

# INFANCIAS OLVIDADAS EN LAS PRISIONES DE MÉXICO: NIÑOS VIVIENDO CON SUS MADRES EN PRISIÓN, CASO SINALOA

## FORGOTTEN CHILDHOODS IN MEXICO'S PRISONS: CHILDREN LIVING WITH THEIR MOTHERS IN PRISON, SINALOA CASE

**Edith Gómez Valenzuela**

Universidad Autónoma de Sinaloa  
<https://orcid.org/0009-0008-2503-5118>  
[edith.gomez@uas.edu.mx](mailto:edith.gomez@uas.edu.mx)

**Resumen:** México, tiene en prisión a 225,843 personas privadas de la libertad (PPL) en los fueros federal y común; 213,061 hombres, que representan el 94.34% de la población y 12,782 mujeres que representan el 5.66% (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana [SSPC], 2022), y es precisamente la población de mujeres privadas de la libertad (MPL) y los infantes que cohabitan con sus madres en las prisiones de Sinaloa (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], 2022), el objeto de estudio de esta investigación.

En México, existen 22 centros penitenciarios femeniles (CPF) y sólo cuatro estados cuentan con dos centros de dicha categoría; sin embargo, 14 Estados, entre ellos Sinaloa, tienen centros penitenciarios mixtos (CNDH, 2022).

Es en estos centros penitenciarios mixtos, de manera sistemática se violentan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y la de los menores que cohabitan con ellas, toda vez que en las prisiones estatales no existe la separación de procesadas y sentenciadas, es decir, las madres con sus hijas e hijos comparten la misma celda con otras mujeres con diferente situación

Cómo citar:

Gómez, E (2024) Infancias olvidadas en las prisiones de México: niños viviendo con sus madres en prisión, caso Sinaloa, Revista Desafíos Jurídicos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/dj4.7-149>

jurídica y que han cometido diversos delitos graves, hecho que promueve el contagio criminógeno, principalmente de los menores, quienes además, en este estudio se demostró que no reciben alimentación, educación inicial, atención pediátrica, ni medicamentos gratuitos, todo ello contraviene los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la propia Constitución Mexicana, así como diversas leyes nacionales.

**Palabras Clave:** Mujeres privadas de la libertad, infancias olvidadas, derechos humanos, prisiones mixtas.

**Abstract:** Mexico has 225,843 people deprived of their liberty in prison in federal and common jurisdictions; 213,061 men, representing 94.34% of the population and 12,782 women, representing 5.66% of the total population (Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana [SSPC], 2022), and this is precisely the population of women deprived of liberty and the 329 infants who cohabit with their mothers in prison, the object of study of this research.

In Mexico, there are 22 women's penitentiary centers and only four states have two centers of this category; However, 14 States, including Sinaloa, have mixed penitentiary centers (CNDH, 2022a).

It is in these mixed penitentiary centers where the human rights of women deprived of liberty and those of the minors who cohabit with them are systematically violated, since in state prisons there is no separation of those prosecuted and sentenced, that is that is to say, mothers with their daughters and sons share the same cell with other women with different legal status and who have committed serious crimes, all of which promotes criminogenic contagion for everyone, especially minors. Furthermore, children do not receive food, initial education, pediatric care, or free medications, all of this contravenes international instruments on human rights and the Mexican constitution itself, as well as various national laws.

**Keywords:** Women prisoners, forgotten childhoods, human rights, mixed prisons

**Introducción**

Esta investigación pretende visibilizar la existencia de 329 niñas y niños menores de tres años que cohabitan con sus madres en las prisiones de México (CNDH, 2022), infancias olvidadas por el Estado mexicano y sus autoridades, toda vez que a estos

menores no hay quien les garantice sus derechos humanos al representar una minoría con múltiples problemáticas tales como: Insuficiencia o inexistencia de educación inicial, atención pediátrica, medicamentos, alimentación adecuada para su edad, vestimenta, actividades recreativas y lúdicas, así

como una celda exclusiva para los menores y su madre.

Todas las violaciones a los derechos fundamentales de los menores se recrudecen principalmente en los centros penitenciarios mixtos, al no contar con la infraestructura necesaria indispensable para cubrir las necesidades de las MPL, al permitirles compartir espacios con hombres privados de la libertad, al convivir en comunidad sentenciadas con procesadas, al someter con ellas a los menores en celdas compartidas con MPL con diferente situación jurídica y que han cometido delitos graves (CNDH, 2022).

También se devela las prisiones exclusivas para mujeres en México, la cantidad de menores por prisión, y principalmente se aborda la situación de los 13 menores que cohabitan con sus madres en las prisiones de Sinaloa.

**Metodología**

La metodología mixta, fue utilizada en esta investigación cuyo alcance fue

explicativo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En cuanto a la técnica de recolección de datos, la encuesta fue el instrumento de medición que permitió verificar la hipótesis planteada (Tamayo, 2003), la ausencia de la clasificación penitenciaria en el Estado de Sinaloa, es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad así como la de sus menores hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión.

El objeto de estudio fueron los cuatro Centros Penitenciarios (CP) del Estado de Sinaloa: Goros II en Los Mochis (20 mujeres), Región del Évora entre Salvador Alvarado y Angostura (2), Aguaruto en Culiacán (96) y el Castillo en Mazatlán (31); en suma, son 149 MPL de dichos CP siendo este el universo para este estudio (SSPC, 2022), en tanto la muestra representativa fue de 65 MPL.

La muestra es probabilística, ya que todas las MPL tenían la misma posibilidad de ser seleccionadas para

aplicarles la encuesta (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, 175). Y en el caso de las mujeres que tienen a sus hijas e hijos viviendo con ellas en prisión, se encuestaron al 100%, es decir, 12 madres de 13 niños. Cabe destacar que la participación de las mujeres fue voluntaria.

### **Las prisiones en México**

En México, la infraestructura penitenciaria nacional está conformada por 319 Centros Penitenciarios: 15 Federales, 251 Estatales y 53 Centros Especializados de Tratamiento o Internamiento para Adolescentes (INEGI, 2022).

Es necesario señalar que la situación de los Centros Penitenciarios Estatales no es deseable de acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria [DNSP] (2022) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que de manera reiterada reprueba a los Estados por no contar con los estándares mínimos para la gestión y el tratamiento de las personas privadas de la libertad.

De acuerdo a las calificaciones obtenidas en el DNSP de 2022, sólo 20 Estados lograron aprobar dicho diagnóstico. Sin embargo, las calificaciones obtenidas nos son nada halagüeñas toda vez que la calificación más alta fue de 8.22 para el Estado de Querétaro y la más baja aprobatoria fue de 6.05 para el Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a los Estados con calificaciones reprobatorias que oscilan entre 5.94 al 4.26, fueron 12: Sonora, Nayarit, Chiapas, Colima, Oaxaca, Aguascalientes, Tabasco, Puebla, Guerrero, Zacatecas, Hidalgo y Tamaulipas.

El Estado de Tamaulipas, obtuvo la calificación más baja de 4.26 y no cuenta con un CP exclusivo para mujeres que cubra las necesidades de los menores que cohabitan con sus madres, según los datos del DNSP 2022; En cuanto al Estado de Sinaloa, objeto de este estudio, obtuvo por segunda ocasión en la última década una calificación mínima aprobatoria de 6.17 (CNDH, 2022), similar a la del año 2019 que fue de 6.05 (CNDH, 2019).

Entre las variables de ineficiencia en la administración y organización de los CP que presenta el DNSP se encontró que el 90.1% del total de los CP Estatales, tienen una inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad. Es decir, 210 CP en el país no clasifican a las personas privadas de la libertad (CNDH, 2022, p. 592).

En cuanto a la separación de procesados y sentenciados, el 88.4% del total de los CP presentan esta deficiencia, siendo 206 el número de CP que la presentan (p. 592). Además, 85 CP Estatales presentaron deficiencias en la atención a mujeres y/o menores que viven con ellas, entre estos, Sinaloa, que en el DNSP del 2022, sólo analizó a dos CP: El Castillo y El Évora (p. 609).

### **Cárcel para Mujeres**

Los CP exclusivos para MPL en México, son realmente muy pocos, ya que la gran mayoría de mujeres en prisión preventiva o sentenciadas se encuentran internas en CP mixtos, en lugares llamados –anexos- .

Los anexos, son espacios aparentemente separados de las celdas construidas y destinadas para el sexo masculino, situación que evidentemente vulnera los derechos humanos de las mujeres, toda vez, que las fragiliza, oprime e invisibiliza al someterlas a CP de mínima seguridad con insuficiencia de guardias que no garantiza la integridad y seguridad de las MPL y las infancias.

En la investigación documental, se analizó el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales de 2021 y 2022 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismo que presenta la estructura organizacional y recursos, entre ellos, destaca las entidades federativas y el total de CP por entidad, resaltando la cantidad de centros penitenciarios federales, así como los estatales y los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes.

Sin embargo, jamás habla de los CP exclusivos de mujeres, hecho que invisibiliza los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad (INEGI, 2022), al no incorporar dichos

centros en la infraestructura del sistema penitenciario mexicano. Es importante distinguir las grandes diferencias que existen entre hombres y mujeres, y tal como se hace la separación para los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes debe de hacerse la separación para las mujeres con perspectiva de género.

La perspectiva de género es indispensable para visibilizar las necesidades, capacidades y potencial de las mujeres en todos los ámbitos, sobre todo en el ámbito penitenciario por ser este un espacio de restricción de algunos derechos de las MPL, de tal manera que las instituciones como el INEGI, deben contemplar y analizar en un formato aparte del de los hombres los CP femeniles con el

objetivo de visibilizar las condiciones de vida de las MPL y de los infantes que cohabitan con sus madres.

El INEGI, sólo menciona que a nivel nacional existen 12 420 MPL e incluyen en dicho conteo a las menores de los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes (INEGI, 2022). Sin embargo, en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria (CMIEP) de mazo del año 2022, indican que existen en prisión un total de 12,782 mujeres en prisión (p. 4).

Empero, es la CNDH a través del DNSP 2021, quien visibiliza a 22 Centros Penitenciarios exclusivos para mujeres en todo el territorio mexicano que son los siguientes:

Tabla 1.

*Estados que cuentan con Centros Femeniles de Reinserción Social*

No	Entidad	Total de centros penitenciarios femeniles	Calificación por Estado del DNSP 2022	Calificación por centro penitenciario femenil
1	Estado de México	1	6.71	7.16

2	Ciudad de México	2	6.92	6.91 7.11
3	Jalisco	1	6.39	5.46
4	Nuevo León	1	6.95	7.88
5	Chihuahua	2	7.08	7.16 7.49
6	Guanajuato	1	6.90	6.64
7	Morelos	1	7.11	7.16
8	Coahuila	2	6.98	6.81 7.70
9	Querétaro	1	8.22	8.33
10	Aguascalientes	1	5.40	5.57
11	Colima	1	5.51	5.26
12	Yucatán	1	7.62	7.99
13	Tlaxcala	1	7.18	7.47
14	Hidalgo	1	4.63	5.49
15	Zacatecas	1	4.70	5.04
16	Nayarit	1	5.92	6.96
17	Sonora	1	5.94	5.02
18	Oaxaca	1	5.41	4.54
19	Chiapas	1	5.57	7.11

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de CNDH, (2022).

La tabla 1, muestra los Estados que tienen centros de readaptación social femeniles, en donde se destacan además las calificaciones por Estado y en particular las calificaciones de cada uno de los centros de readaptación social femeniles; que en la mayoría de los casos (12), obtuvieron calificaciones más altas que el resto de su entidad federativa, esto evidencia una enorme diferencia de la situación que viven las mujeres en los espacios destinados

exclusivamente para las mujeres (CNDH, 2022, p. 45), totalmente diferente al de las mujeres ubicadas en –anexos- en CP mixtos, donde los edificios fueron diseñados para cubrir las necesidades del sexo masculino, toda vez que tienen mínimos servicios destinados a cubrir las necesidades femeninas, además, de manera sistemática son reprimidos los derechos fundamentales tales como: atención adecuada para las infancias y la reinserción social, a través, de la

clasificación penitenciaria, educación, trabajo, entre otros.

La CNDH a través del DNSP (2022), destaca que las principales observaciones en todos los CERESOS son: insuficiencias de clasificación penitenciaria, debida separación de procesadas y sentenciadas, y el plan de actividades (p.599), todo ello impacta de manera directa en los menores que viven con sus madres en prisión, hechos que vulneran gravemente los derechos humanos tanto de las MPL como los de sus menores hijos.

**Mujeres que viven con sus niñas y niños al interior de los Centros Penitenciarios**

Las MPL conservan derechos a pesar de su situación de cárcel, entre ellos, el derecho a ser madres y conservar la guardia y custodia de sus niñas y niños menores de tres años y éstos últimos tienen garantizados todos sus derechos, según lo establecido en el artículo diez de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en sus incisos VI, VII y VIII, señalan lo siguiente:

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable (LNEP, 2016, art. 10).

Pero, ¿cuántos niñas y niños viven en centros penitenciarios?, ¿dónde y cómo están ubicados?, estos datos los revela la tabla 2, obtenidos del DNSP, 2022.



Tabla 2.

*Menores que viven con sus madres en prisión*

No	Estado	Centro	Mujeres con hijos	Número de hijas y/o hijos
1	Aguascalientes	1 Centro de Reinserción Social para Mujeres Aguascalientes	3	3
2	Campeche	2. CERESO de San Francisco Kobén	1	1
3	Chiapas	3. CERESO de sentenciados no. 14 “El Amate” en Cintalapa	9	9
		4. CERESO de sentenciados No. 4 Femenil de Tapachula	1	1
		5. CERESO de Sentenciados No. 5 de San Cristóbal de las Casas.	2	2
4	Chihuahua	6. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 en Aquiles Serdán	6	6
		7. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2 en Chihuahua.	9	9
5	Ciudad de México	8. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.	43	44
6	Coahuila	9. Centro Penitenciario Femenil Saltillo.	1	1
7	Colima	10. CERESO Femenil Colima	2	2
8	Durango	11. CERESO No. 1, Durango	6	6

9	Estado de México	12. Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, Ecatepec	3	3
		13. Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito en Almoloya de Juárez	6	6
		14. Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, Texcoco.	1	1
		15. Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”	8	8
		16. Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán”, Tlalnepantla de Baz.	1	1
		17. Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco.	6	6
		18. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl Sur.	3	3
		9	Guanajuato	19. Centro de Reinserción Social de León
20. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Valle de Santiago	2			2
10	Guerrero	21. Centro Regional de Reinserción Social Chilpancingo	6	8
		22. Centro Regional de Reinserción Social de Iguala.	3	3
			6	6

		23. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco.	1	1
		24. Centro de Reinserción Social de Taxco de Alarcón.	1	1
		25. Centro de Reinserción Social Ometepepec.		
11	Hidalgo	26. Centro de Reinserción Social de Tula de Allende	3	3
		27. Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	1	1
		28. Centro de Reinserción Social de Actopan.	2	2
		29. Centro de Reinserción Social de Molango.	1	1
		30. Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca.	8	8
		31. Centro de Reinserción Social de la Huasteca Hidalguense.	1	1
12	Jalisco	32. Comisaría de Reinserción Femenil.	18	18
13	Michoacán	33. Centro de Reinserción Social en Morelia “Lic. David Franco Rodríguez”.	7	7
		34. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1.	4	4
14	Morelos	35. Centro Estatal de Reinserción Social	12	12

		Morelos en Atlacholoaya.		
15	Nayarit	36. Centro Femenil de Reinserción.	6	6
16	Nuevo León	37. Centro de Reinserción Social Femenil de Escobedo.	7	7
17	Oaxaca	38. Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet.	10	11
18	Puebla	39. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán. 40. Centro Penitenciario Regional de San Pedro Cholula. 41. Centro Penitenciario Regional Huauchinango. 42. Centro Penitenciario Distrital de Tepeaca.	5 1 1 1	5 1 1 1
19	Querétaro	43. Centro de Reinserción Social Femenil de San José el Alto.	1	1
20	Quintana Roo	44. Centro Penitenciario Estatal No. 2 Cancún.	3	3
21	San Luis Potosí	45. Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.	11	11
22	Sinaloa	46. Centro Penitenciario Aguaruto. 47. Centro Penitenciario Goros II. 48. Centro Penitenciario El Castillo.	7 1 3	7 1 3

23	Sonora	49. Centro de Reinserción Social Hermosillo I.	4	4
		50. Centro Femenil de Reinserción Social de Nogales.	4	4
		51. Centro de Reinserción Social de Guaymas.	2	2
24	Tabasco	52. Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.	7	7
		53. Centro de Reinserción Social de Cárdenas “Las Palmas”.	1	1
25	Tamaulipas	54. Centro de Ejecución de Sanciones Matamoros	3	3
		55. Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa	9	11
		56. Centro de Ejecución de Sanciones Ciudad Victoria	11	12
		57. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira.	5	5
26	Tlaxcala	58. Centro Femenil de Reinserción Social de Tlaxcala	2	2
27	Veracruz	59. Centro de Reinserción Social Amatlán	6	7
		60. Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos.	8	8
		61. Centro de Reinserción Social Zona 1, Xalapa, Pancho Viejo.	4	4
		62. Centro de Reinserción Social Acayucan	1	1
			1	1

		63. Centro de Reinserción Social de Cosamaloapan. 64. Centro de Reinserción Social Miantla. 65. Centro de Reinserción Social de Tuxpan.	2	2
28	Zacatecas	66. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.	3	3
		<b>TOTAL:</b>	<b>321</b>	<b>329</b>

Fuente: DNSP, (2022).

Los datos que ofrece la tabla 2 revelan que son 28 Estados, los que cuentan con 66 centros penitenciarios que albergan a 329 niñas y niños que viven con sus madres, de los cuales el 39.51% (130) de niñas y niños viven en CP femeniles y el 60.48% (199) de menores viven en CP mixtos (CNDH, 2022a, p. 599).

Y es precisamente ese 60.48% de infantes los que sufren mayor vulneración a sus derechos humanos, al vivir en anexos en CP mixtos, que no tienen la infraestructura adecuada para el albergue de MPL, y menos aún para el cuidado, atención y ejecución del interés superior de la niñez, toda vez que según el Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde

un enfoque Interseccional (2022a), señala que existen deficiencias en la atención a mujeres y/o menores que viven con ellas, a esto se le suma que no existe una debida separación entre hombres y mujeres, ni de procesadas y sentenciadas, hecho que pone en grave riesgo la vida, integridad, formación y educación de los menores (CNDH, 2022b, p. 41).

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indicó que, aproximadamente el 60% de las MPL, se encontraba en centros de reclusión masculinos, situación que las coloca en un mayor riesgo de abusos por parte de los internos y funcionarios, así mismo, que estas prisiones no son aptas para cubrir las necesidades de

las mujeres lactantes, las mujeres embarazadas, así como para la población infantil que vive con ellas (CIDH, 2023).

### **Niñas y Niños que viven en las Cárceles de Sinaloa**

En marzo del 2022, existían 225,843 personas privadas de la libertad (PPL) en todos los centros penitenciarios de México, 12,782 eran mujeres (5.65%); y Sinaloa contaba con 4,310 PPL, sólo 149 eran mujeres, es decir, sólo el 3.45% del total de la población privada de la libertad en Sinaloa eran mujeres (SSPC, 2022), como se puede observar, la población de mujeres en las prisiones es muy baja, así como la de los 13 menores que viven en las prisiones de Sinaloa con sus madres, hecho que al parecer las autoridades correspondientes no le dan la debida importancia para realizar mecanismos en beneficio de los derechos fundamentales de esta población que son los presos invisibles del sistema penitenciario mexicano.

Tal es la invisibilidad incluso de las MPL que la propia Constitución Mexicana sólo menciona a la mujer una vez, en el párrafo dos del artículo

18 y es sólo para indicar que las mujeres deben estar en lugares separados de los destinados a los hombres (CPEUM, 2024), es la Ley Nacional de Ejecución Penal la que sí contempla y garantiza los derechos humanos de las MPL y la de sus menores hijas e hijos, sin embargo, la realidad en los centros penitenciarios estatales mixtos, es totalmente diferente, arbitraria y violenta los derechos humanos de todos ellos.

En Sinaloa, el 92.30% de las MPL encuestadas eran madres de familia (ver tabla 3); el 27.69% de ellas manifestó tener tres hijos (as), el 21.53% tenía dos hijos (as), otro porcentaje similar indico que tenía un hijo (a) y el 13.84% indico que tenía cuatro hijos (as) [ver tabla 4], estas cifras revelan la responsabilidad maternal de las MPL de Sinaloa, que además, el 87.69% de las mujeres no tenían antecedentes penales (ver tabla 5), es decir, la política criminal del Estado no establece distinción para las mujeres quienes en su mayoría (por condiciones culturales) son las responsables de la crianza de las hijas e hijos, así como de las personas mayores (madres y padres)

de la familia, “son ellas las que llevan la carga de sostener a otros y otras a

los que deben cuidar, alimentar y proteger” (Salinas, 2014, p. 9).

Tabla 3.  
*¿Tiene Hijos?*

¿Tiene hijos?	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Sí	9	2	30	19	60	92.30
No	1	0	3	1	5	7.69

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 4.  
*Número de hijos por mujer entrevistada.*

Número de Hijos	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
0	1	0	4	1	6	9.23
1	0	1	8	5	14	21.53
2	2	0	6	6	14	21.53
3	4	0	9	5	18	27.69
4	2	0	4	3	9	13.84
5	1	0	1	0	2	3.07
6	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0	0
8	0	1	1	0	2	3.07

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 5.  
*Antecedentes penales de las mujeres privadas de la libertad en Sinaloa.*

Estado Civil	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Sin antecedentes	7	2	31	17	57	87.69
Con antecedentes	3	0	2	3	8	12.30

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Sin embargo, son las Reglas de Tokio y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes

(Reglas de Bangkok), las que inciden en las formas alternativas a la prisión, principalmente para “mujeres embarazadas o de una persona que sean la fuente primaria o única de los



cuidados de un niño” (ONU, 2011, p. 4).

Las Reglas de Bangkok, visibilizan a las mujeres en prisión, así como la de los menores bajo su cuidado, incluso tanto la regla 2.2, como las reglas 42.2; 42.3 y 45 señalan las necesidades maternas de las mujeres en reclusión y la de los infantes que viven con ellas, además, indican que: “Las autoridades penitenciarias brindaran en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria...”(ONU, 2011, p. 16), sin lugar a dudas que tanto las Reglas de Tokio como las Reglas de Bangkok, se ocupan de las necesidades y características propias del género con la finalidad de no dejar desamparados a los infantes y a todas las personas que dependen de la mujer en conflicto con la ley.

Las Reglas de Bangkok: 57, 58, 59, 60, 61 y 62, son precisas al señalar otras medidas no privativas de la libertad en el caso de las mujeres procesadas, incluso piden a los

Estados Miembros que elaboren “medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (ONU, 2011, p. 18), con ello, todos los Estados están obligados incluido México, a reformar el marco jurídico, toda vez que estas reglas surgen del instrumento de la Declaración de Bangkok.

Y es preciso recordar en este momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Mexicana, que señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...” (CPEUM, 2024).

Aunado a ello, esta lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (1981), que obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos y libertades de todas las personas y obliga también, a adoptar disposiciones de derecho interno, es decir, México debe reformar el artículo 19 Constitucional y crear mecanismos “opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebida específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (ONU, 2011, p. 18).

Además, están las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH), caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México (2022) y caso García Rodríguez y Otro vs. México (2023), donde determina que la prisión preventiva oficiosa en México es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, México tiene al 41.06% en prisión preventiva en ambos fueros y sexos, de los cuales el 2.97% corresponde a MPL (SSPC, 2022).

En el caso de Sinaloa, el 41.66% de las MPL con menores viviendo con ellas, son procesadas y el 58.33% de las MPL son sentenciadas (ver tabla 6).

Tabla 6.  
*Situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad con hijos viviendo en prisión.*

<b>Situación jurídica</b>	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N =12 )	Porcentaje
Procesada	1	0	2	2	5	41.66
Sentenciada	0	0	4	3	7	58.33

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Además, el 33.33% de las MPL y sus hijas e hijos comparte celda con otra MPL con diferente situación jurídica a la de ellas, dándose con ello un

contagio criminógeno en MPL y en los menores, contraviniendo de manera contundente lo establecido en la Regla de Bangkok 51.2, que señala: “En la

medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios” (ONU, 2011, p. 17), aunado a ello, violenta los derechos fundamentales establecidos en: la Declaración de Ginebra (1924), sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23 y 24) de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) de 1976, y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); artículo 4 de la CPEUM, el artículo 10 y 36 de la LNEP y la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los derechos fundamentales de las infancias, están ampliamente reconocidos, protegidos de manera internacional y nacional, y el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizarlos, sin embargo, la realidad que viven los menores que cohabitan con sus madres en prisión es sistemáticamente violentada, ya que el 83.33% de las madres privadas de la libertad, respondieron en la encuesta que los menores no recibían alimentos por parte del centro penitenciario (ver tabla 7), derecho que está garantizado en el artículo 10, fracción VII de la LNEP.

Tabla 7.  
*Derecho a los alimentos de las hijas e hijos*

¿Recibe alimentos su hija o hijo?	Goros	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N =12 )	Porcentaje
Sí	0	0	2	0	2	16.66
No	1	0	4	5	10	83.33

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Además, en la encuesta se les preguntó si tenían guardería para la

atención, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los

menores con personal calificado para ello, el 100% de las MPL respondió que no, hecho que contraviene a las reglas de Bangkok y el artículo 36, fracción III de la LNEP, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente se les preguntó si los menores recibían atención pediátrica por parte del CP y el 91.66% de las madres privadas de la libertad

respondieron que no, solo el 8.33%, es decir, una sola MPL del CP de Goros II, indico que sí, que su hijo sí recibía dicha atención (ver tabla 8); también se les preguntó si los menores recibían medicamento gratuito para atender los problemas de salud, el 100% de las MPL respondieron que nunca habían recibido medicamentos para la atención de la salud de las niñas y niños.

Tabla 8.  
*Niñas y niños que viven en los Centros Penitenciarios, reciben atención pediátrica.*

¿Recibe atención pediátrica?	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N =12 )	Porcentaje
Sí	1	0	0	0	1	8.33
No	0	0	6	5	11	91.66

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Ante esta situación de falta de atención a la salud, las MPL se someten a todo tipo de estrés y preocupación al no contar ni con los medios ni los recursos necesarios para poder atender las necesidades básicas de sus hijas e hijos, dejándolas en total desprotección y totalmente vulnerables, ante las diversas circunstancias que se

desarrollan en los anexos de las cárceles mixtas.

**Conclusiones**

Esta investigación ha demostrado la gran necesidad que existe, de la creación de un centro penitenciario exclusivo para mujeres sentenciadas en Sinaloa, diseñado con perspectiva de género, que contemple las necesidades básicas de las mujeres,

así como, la de los infantes para que los considere e incorpore a la planeación y construcción de infraestructura acorde con la perspectiva de género y las necesidades de la infancia.

Además, se verificó la hipótesis de investigación: La ausencia de una clasificación penitenciaria en el Estado de Sinaloa es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad, así como, la de sus menores hijos e hijas que habitan con ellas.

Es preciso recordar las sentencias de la Corte IDH contra México: Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez, en relación a las reformas constitucionales y reglamentarias de la prisión preventiva oficiosa y sí a ello le sumamos las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok, que piden a los Estados parte, tomar otras medidas sustitutivas a la prisión, principalmente en el caso de las mujeres que culturalmente son las responsables del cuidado de las niñas y niños, y que “tuvieran en cuenta los efectos en los

niños de la detención y el encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres” (ONU, 2011, p. 2).

Finalmente hay que recordar que no solamente Sinaloa tiene este grave problema de violación a los derechos humanos de las MPL y sus menores hijas e hijos, también, están las 14 entidades federativas que no tienen CP exclusivos para mujeres y que de los 19 Estados que si cumplen con dicha característica siete de ellos salieron reprobados en el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria en 2022, de tal manera que México tiene mucho por hacer en beneficio de las MPL y de los infantes que cohabitan con sus madres, y estos últimos deben ser censados con el objetivo de visibilizarlos, para que se implementen mecanismos de atención a las niñas y niños en prisión.

**Referencias:**

Autism West Midlands (2019). Meltdown and shutdown in autistic people.

[https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwi4v6e0irWAAxUAAAAAHQAAAAQA&url=https%3A%2F%2Fautismwestmidlands.org.uk%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F12%2FMeltdown\\_and\\_Shutdown\\_Nov\\_2019.pdf&psig=AOvVaw3-jLBcZxvvOJtdUdxbX7b&ust=1690759896578949&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwi4v6e0irWAAxUAAAAAHQAAAAQA&url=https%3A%2F%2Fautismwestmidlands.org.uk%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F12%2FMeltdown_and_Shutdown_Nov_2019.pdf&psig=AOvVaw3-jLBcZxvvOJtdUdxbX7b&ust=1690759896578949&opi=89978449)

Alcivar, C. y Murillo, A. (2022). La justicia en la conformación del estado de derecho

ecuatoriano. En *La Justicia como principio jurídico y su fundamentación en el derecho ecuatoriano*: Universidad Ecotec. <https://doi.org/10.21855/librosecotec.79>

Bishop-Fitzpatrick, L., Mazefsky, C., Minshew, N. y Eack, S. (2015). The

Relationship between Stress and Social Functioning in Adults with Autism Spectrum Disorder and without Intellectual Disability. *Autism Research*, 8(2), 164-173. doi:10.1002/aur.1433.

Cusack, A. (2020). Beyond special measures: Challenging traditional constructions

of competence and cross-examination for vulnerable witnesses in Ireland. *Irish Judicial Studies Journal*, 3(1), 98–115.

Davis, L. (2009). People with Intellectual Disabilities in the Criminal Justice Systems:

Victims & Suspects. <https://thearc.org>

Erickson, S. L., Salekin, K. L., Johnson, L. N., & Doran, S. C. (2020). The predictive power of intelligence: Miranda abilities of individuals with intellectual disability. *Law and Human Behavior*, 44(1), 60.

Fernández Baeza, C. (2013). Adaptación y Análisis Psicométrico de la Escala Gilliam para evaluar Trastorno de Asperger. *Summa Psicológica UST*, 10(2), 5-20. <https://doi.org/10.18774/448x.2013.10.136>

Fitzpatrick, S., Srivorakiat, L., Wink, L., Pedapati, E. y Erickson, C. (2016). Aggression in autism spectrum disorder: presentation and treatment options. *Neuropsychiatric Disease and Treatment*, 12, 1525-1538.

FONPAL (2023). ENI-2 Evaluación Neuropsicológica Infantil 2ed. <https://libreriafonpal.com.mx/products/eni-2-evaluacion-neuropsicologica-infantil-2ed-matute>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México (2021). Ley para la atención, visibilización e inclusión social de las personas con la condición del espectro autista de la ciudad de México. [https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiY4o67iLWAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.congresocdmx.gob.mx%2Fmedia%2Fdocumentos%2Fb07c62f86ee1afe441781ff76922b576c41926ef.pdf&psig=AOvVaw1QPWT3iyi8PMrg9TU\\_Ye1A&ust=1690759427391254&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiY4o67iLWAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.congresocdmx.gob.mx%2Fmedia%2Fdocumentos%2Fb07c62f86ee1afe441781ff76922b576c41926ef.pdf&psig=AOvVaw1QPWT3iyi8PMrg9TU_Ye1A&ust=1690759427391254&opi=89978449)

Gilliam, James E. (2001). *Gilliam Asperger's Disorder Scale: Examiner's Manual* (en inglés). Austin: Pro-Ed.

Gupta, A. y State, M. (2006). Autism: genetics. *Revista Brasileira de Psiquitria*, S29-

Gutierrez de Piñeres, C. y García-López, E. (2019). Evaluación neuropsicológica forense. En García-López: *Psicopatología de la violencia. Aspectos jurídicos y evaluación criminológica*. Manual Moderno.

Instituto de la Defensoría Pública (2023). Justicia para adolescentes. [http://idp.edomex.gob.mx/justicia\\_adolescentes](http://idp.edomex.gob.mx/justicia_adolescentes)

Lansdell, G., Saunders, B. y Eriksson, A. (2021). Neurodisability and the criminal justice system: a problem in search of a solution. <https://doi.org/10.4337/9781789907636>

National Institute of Child Health and Human Development (2005). Autism and genes. <https://www.autismtruths.org>

National Institute on Deafness and Other Communication Disorders (2020). Autism spectrum disorder: Communication problems in children. <https://www.nidcd.nih.gov/health/autism-spectrum-disorder-communication-problems-children>

National Research Council (2001). Educating children with Autism. [https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwiAjvSqj7WAAxUAAAAAHQAAAAQA&url=https%3A%2F%2Feric.ed.gov%2F%3Fid%3DED461956&psig=AOvVaw0h5Yw2hy2G64R\\_XloQGmaO&ust=1690761414542388&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwiAjvSqj7WAAxUAAAAAHQAAAAQA&url=https%3A%2F%2Feric.ed.gov%2F%3Fid%3DED461956&psig=AOvVaw0h5Yw2hy2G64R_XloQGmaO&ust=1690761414542388&opi=89978449)

Organización Mundial de la Salud (OMS) 2019/2021. *Clasificación Internacional de Enfermedades, undécima revisión (CIE-11)*. En: <https://icd.who.int/browse11>.

Patton, M. (1987). *Qualitative Research and Evaluation Method*. Sage, London.



- Slavny-Cross, R., Allison, C., Griffiths, S., & Baron-Cohen, S. (2022). Autism and the criminal justice system: An analysis of 93 cases. *Autism Research*, 1–11. [https:// doi.org/10.1002/aur.2690](https://doi.org/10.1002/aur.2690)
- Senouci, M., Obeidat, H., and Ghaouti, R. (2021). Autism spectrum as a communication disorder: A case study. *African Educational Research Journal*, 9(3): 687-695.
- Therapeutic Pathways (2021). What is the difference between autism and Asperger´s? <https://www.tpathways.org/faqs/what-is-the-difference-between-autism-and-aspergers/>
- Webb, D. (2023). The role of psychology in law enforcement. <https://www.all-about-psychology.com/the-role-of-psychology-in-law-enforcement.html>
- Zaynal, Z. (2007). Case study as a research method. *Journal Kenausiaan* bi. 9, Junio 2007.